

servar lo prevenido en el artículo 287 de la constitucion. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria: *Primero*: cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas. *Segundo*: Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide. *Tercero*: Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal. *Cuarto*: Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza. *Quinto*: Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal. *Sesto*: Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion, sin orden judicial ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: *Séptimo*. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ó oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas. 31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. 33. Ademas de los casos espresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa y determinada de la constitucion pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado.

Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año. 34. Todos los delitos contra la constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. 35. El tribunal competente de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en las causas de esta ley, será el supremo de justicia; y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial. 36. Los deliacuentes contra la constitucion podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las córtes, conforme al artículo 373 de la misma constitucion. 37. Las córtes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de marzo de 1813. 38. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible.

DECRETO.

DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del rey constitucional. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprendidos por alguna partida de tropa; asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con

arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprendiese, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3.º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas: 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprendidos, no siendo los principales autores de la conspiración, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su origen. 8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza. 10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las approve el capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de

no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al tribunal especial de guerra y marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprension se haya verificado por la fuerza armada. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo. 15. El juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas; en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto. 21.

El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes. 22. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán asi las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion. 24. Concluido este acto, asi el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorables, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado, y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno. 27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien

corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é Islas adyacentes.

ORDEN.

Declarando no hallarse comprendidos en el artículo 2.º de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versan sobre la sagrada escritura &c.

Exmo. sr.—Las cortes, enteradas de la esposicion del gefe político de Galicia, que V. E. nos dirigió con papel de 24 de marzo último, se han servido declarar que no estan comprendidas en el artículo 2.º de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra religion, cuando se imprimen de orden de las universidades con la censura previa de los doctores que designan los estatutos de dichas corporaciones. Madrid 9 de mayo de 1821.

DECRETO.

DE 12 DE MAYO DE 1821.

Concediendo á los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos.

Las cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de adoptar ciertas medidas para la mas pronta y facil esacion y recaudacion de las contribuciones y toda clase de impuestos á los pueblos de la Peninsula, han aprobado: 1.º Que por ahora y hasta tanto que se establezca el arreglo general de hacienda se autorice provisionalmente á los intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto á su cobranza, puedan cobrar por sí, y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra autoridad. 2.º Que con inhibicion de las audiencias, jueces y demas magistrados puedan los mismos intendentes decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1725, menos en la parte que dispone la detencion de individuos del ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme á las nuevas instituciones. 3.º Que los apremios militares sean suplidos en todos sus efectos por los prevenidos en dicha instruccion de 1725, siempre que estos no sean de pura ceremonia, y no se confien á personas despreciables, sino que se envíe por ejecutores á los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubierto, propios del alcalde, concejales y secretario de ayuntamiento, sin admitirles escusa, ni darles audiencia hasta que la hacienda pública se halle plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir, si lo tuviesen por conveniente, ante el juez de primera instancia de la capital á deducir su derecho contra quien les parezca; previniéndose á las autoridades que corresponda que jamás abonen ni consientan se haga sobre el vecindario ó generalidad de los contribuyentes derrama alguna para el pago de dietas y gastos de tales comisionados; pues todos deben aprontarlos los espresados alcaldes, concejales y secretario de ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlos de los contribuyentes que hubiesen sido morosos. Y 4.º El gobierno examinará las causas del retraso que advierte en la cobranza del subsidio, y pondrá los mas pronto y eficaces remedios, y celará el desempeño de los deberes de los empleados del resguardo y demas de la hacienda pública.

ORDEN.

Declarando no estar escludidos de tomar parte y representar en las causas de la hacienda pública los empleados en ella.

Exmo. sr.—Las cortes han examinado el espediente que V. E. les remitió en 28 de setiembre último, y en que el administrador interino de la aduana de Barcelona se queja del juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de hacienda por no quererle reconocer por parte legítima en representacion de la hacienda nacional en la causa formada contra el administrador propietario D. Juan Rovira y varios empleados, por estraccion de grana y añil con guias; por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella á D. Antonio Coma, que se negó á hacerlo en el tiempo que conocia el juzgado de hacienda; y por haber declarado ilegítima la sentencia que con acuerdo de asesor profirió el intendente cuando ejercia la subdelegacion de rentas. Y conformándose con el parecer del consejo de estado, apoyado por el gobierno, las cortes han venido en declarar que el citado administrador interino es parte y debe tenersele por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado, los jueces en el ramo de hacienda no han alterado el modo de enjuiciar, ni escludido á los representantes de la hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos, y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el artículo 68, capítulo 6.º de la de rentas de 16 de abril de 1816, que no ha sido derogada: y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al tribunal supremo de justicia, como lo ejecutamos por conducto de V. E. para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, segun lo exige su importancia. Madrid 14 de mayo de 1821.

ORDEN.

Permitiendo á D. Andres Fernandez de Viedma que disponga de todas las vinculaciones que posee; y se hace general esta resolucion con las modificaciones que se espresan.

Exmo. sr.—El capitán de navio retirado D. Andres Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las cortes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una

de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos cuanto es el número de estas: y en vista de dicha esposicion se han servido conceder al citado D. Andres Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos, que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitios los bienes amayorzados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la gaceta ministerial y otros papeles públicos que el juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa gradúe por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder, para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término; con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaración de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las cortes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Madrid 15 de mayo de 1821.

ORDEN.

Por la que se suprimen las cédulas de preeminencia, y se establecen reglas para conceder jubilaciones á los magistrados de las audiencias &c.

Exmo. sr.==Las cortes se han enterado por el oficio de V. E. de 18 de octubre último, de las dudas ocurridas al gobierno, con motivo de haber acudido á S. M. el magistrado de la audiencia de Sevilla D. Joaquin de Santa Maria, solicitando se le permitiese continuar gozando de la cédula de preeminencias que obtuvo en 1818, siempre que esta gracia no se considerase incompatible con el sistema constitucional, y en este caso su jubilacion con todo el sueldo. Y en vista de la consulta que hace el gobierno acerca de si en semejantes casos se podrán conceder jubilaciones á los magistrados que se hallen en iguales circunstancias; si dichas jubilaciones deberán ser con todo el sueldo ó solo con el de 16½ reales señalados por decreto de 4 de setiembre último á los cesantes de las chancillerías y audiencias; y si para no gravar al erario con estas jubilaciones, cuando algun magistrado se imposibilite del todo á la asistencia del desempeño de su ministerio, será lo mejor no

hacer novedad, ni proveer su plaza sino que goce de todo el sueldo hasta su fallecimiento, supliendo su falta los demas y los fiscales; han resuelto las cortes: 1.º Que se supriman ó queden abolidas para siempre las cédulas de preeminencias, por ser incompatibles con el sistema constitucional. 2.º Que para conceder jubilaciones de aqui adelante se haga constar imposibilidad física ó moral, igualmente que buenos servicios. 3.º Que en los expedientes informativos de estas cualidades se oiga á las diputaciones provinciales, para de ese modo evitar hasta la mas remota sospecha de parcialidad. 4.º Que en el caso de concederse las jubilaciones sean con todo el sueldo, ó á lo menos con las dos terceras partes de él, por ser justo que al que se consagra al servicio de la patria, y se inutiliza en él sin culpa suya, se le auxilie con los socorros necesarios para subsistir en la mas triste y penosa estrechidad de su vida. Por último, las cortes, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Joaquin de Santa Maria, á sus distinguidos y dilatados servicios, que han sido ya tomados en consideracion en abril del año de 1818, se han servido declarar, que puede S. M. dispensarle sin ejemplar, si fuese de su real agrado, del informe de la diputacion provincial, mediante á ser pública y notoria su avanzada edad; concediéndole la jubilacion que solicita, con el sueldo por entero que disfruta. Madrid 17 de mayo de 1821.

DECRETO.

DE 18 DE MAYO DE 1821.

Se hace estensivo á los eclesiásticos y militares el medio de conciliacion que se prescribe en la constitucion para los demas ciudadanos, con las escepciones que se espresan.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. 2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes. 3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por es-

erito, bastará que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4.º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. 5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen. 6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiese de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion. 7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion, se ejecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde; y si gozase de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion. 9.º Toda persona demandada, á quien cite el alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificacion de la condena del juez respectivo para que

ta exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco. 10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto, y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 12. Los alcaldes y demas personas que concurren al juicio de conciliacion no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellon á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben estenderse dichos juicios.

ORDEN.

Haciendo estensiva á los cuerpos de la armada la resolucion de 7 de noviembre último, sobre retiros á los oficiales del ejército.

Exmo. sr.—Las córtes se han servido declarar que su orden de 7 de noviembre de 1320, autorizando al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infanteria del ejército á los quince años de servicio, con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinte y cinco, y con el todo á los treinta, es estensiva á la armada. Lo que participamos á V. E., y por resolucion de la duda que de orden de S. M. consultó ese ministerio en oficio de 17 de marzo último. Madrid 18 de mayo de 1821.

DECRETO.

DE 19 DE MAYO DE 1821.

Se establecen reglas para la fabricacion de pólvora, arrendamiento y venta de las fábricas pertenecientes á la nacion.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: *Artículo 1.º* La fabricacion de pólvora comun ó de caza, minas &c. queda en absoluta libertad, como la fabricacion del salitre. *Art. 2.º* La pólvora de guerra se fabricará por ahora como hasta aquí de cuenta del cuerpo de artilleria. *Art.*

3.º El gobierno comprará libremente á los fabricantes particulares todo el salitre sencillo y afinado que necesite para el surtido de pólvoras del ejército y armada, procurando que haya siempre de repuesto en almacenes una tercera parte mas del afinado, que ha de entregarse al cuerpo de artilleria á medida que se vaya gastando. *Art. 4.º* El gobierno se reservará en la parte que lo crea conveniente la afinacion de los salitres que ha de entregar al cuerpo de artilleria para que elabore las pólvoras de guerra. *Art. 5.º* Para el afino de estos salitres sencillos y fabricacion de los que convenga hacer de su cuenta, se reservará el gobierno las únicas y precisas fábricas que puedan elaborarlo con ventaja y economía. *Art. 6.º* Todas las demas fábricas propias de la nacion se arrendarán ó venderán á particulares, segun mejor convenga; pero con la precisa y terminante condicion de no destinarlas á otro objeto que á salitrerías, ó de dar todos los años una cantidad de salitre igual al *maximum* que puedan producir, ó hayan producido anteriormente. *Art. 7.º* El gobierno, igualmente que los particulares, venderá los salitres sencillos ó afinados sobrantes despues de cubrir sus precisas atenciones á precios convencionales, y asimismo las pólvoras que juzgue deber fabricar en los molinos que le pertenecen, mientras no halle quien los compre ó tome en arriendo para este objeto. *Art. 8.º* Los fabricantes de pólvora podrán vender las que fabriquen donde y como les parezca, siempre que sea por menor, pero atendiendo á los graves riesgos y contingencias que tiene el tráfico en grande de este misto terrible, los alcaldes y ayuntamientos serán estrechamente responsables de que todo molino, almacen ó repuesto de pólvora se establezca á la distancia suficiente de toda poblacion, para evitar desastres y accidentes funestos; y no permitirán que se almacene, venda, transporte y atraviese por poblado, ni á cierta distancia de él (que será la que señale el ayuntamiento segun las circunstancias) mayor cantidad que la de una arroba con corta diferencia, y eso con las precauciones de estilo para el despacho del público. *Art. 9.º* Las fábricas de pólvora de particulares, asi como las de cualquiera otro artefacto, pagarán por derecho de patente ó fabricacion la cantidad que les corresponda, conforme á lo que el gobierno determine respecto á las demas fábricas de todas clases. *Art. 10.* Los salitres extranjeros, bien sean de Europa ó de la India, quedan absolutamente prohibidos en el comercio: los que hubiese introducido de esta clase la compañía de Cárdenas con auencia del gobierno, se le abonarán á costo y costas: pero todos los demas que se hayan introducido ú introdujeren furtivamente se darán por decomiso, y se entregarán afinados á la fábrica de pólvora de la artilleria.

ORDEN.

Reglas para el establecimiento de los oficios de hipotecas.

Exmo. sr.—Las córtes, habiendo tomado en consideracion lo espuesto por la diputacion provincial de Cataluña con fecha 10 de marzo último, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de hipotecas, asi como hasta ahora han estado en las de los corregimientos, subdelegaciones ó antiguos partidos, han resuelto lo siguiente: 1.º En todo pueblo cabeza de partido habrá oficio de hipotecas. 2.º Las diputaciones provinciales formarán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de partido. 3.º El oficio de hipotecas estará á cargo del secretario del ayuntamiento, siempre que lo fuere un escribano público. 4.º Cuando el secretario de ayuntamiento no sea escribano público, nombrará el ayuntamiento para el oficio de hipotecas otro sugeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmática de 31 de enero de 1768. Madrid 20 de mayo de 1821.

DECRETO.

DE 21 DE MAYO DE 1821.

Derogacion del artículo 7.º de la instruccion de 1725 sobre apremio de labradores &c.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado; se declara derogado el artículo 7.º de la instruccion de 1725, y que pueden los labradores y todos los demas contribuyentes ser apremiados en los meses de junio, julio y agosto como en los demas del año.

ORDEN.

Por la cual se declara que los premios de constancia y de acciones distinguidas no tienen carácter de sueldo.

Exmo. sr.—D. Agustin Herrero, mozo de oficio y macero de las córtes, ocurrió á las mismas en 6 de abril próximo pasado, haciendo presente el derecho con que se consideraba á que se le continuase abonando el premio que habia obtenido correspondiente á seis tiempos de servicio militar, cuyo premio se le ha suspendido desde su nombramiento de empleado de las córtes, en el concepto de no deber disfrutar dos sueldos, y en atencion á que otros que se hallan en igual caso siguen disfrutando sus